

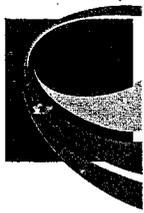


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Juez ponente: doctor Antonio Gagliardo Loor MSc.

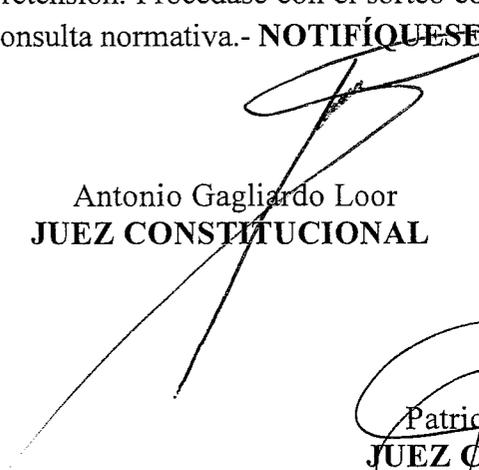
CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h40.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0157-13-CN, Consulta de Norma**, presentada por la señora jueza de la Unidad Judicial No. 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. **Antecedentes.-** La doctora Susana Cárdenas González, jueza de la Unidad Judicial No. 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, mediante auto del 03 de junio de 2013, eleva a consulta el expediente dentro de la causa o juicio de impugnación de paternidad No. 0214-2012, seguido por la señora Alejandrina Mainato Cunín en contra del señor Juan Velásquez y Pedro Sigüencia Padilla.- **Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.-** Se solicita que esta Corte Constitucional determine sobre la constitucionalidad del artículo 235 del Código Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, cuya última modificación se dio el 03 de diciembre de 2012.- **Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.-** A criterio de la consultante, la normativa consultada contraviene *“el derecho a la identidad personal y colectivas, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales contenido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador”*.- **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.-** La jueza consultante argumenta y precisa la relevancia de la disposición normativa consultada, en relación a su incidencia para la decisión definitiva del caso concreto y la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado, al manifestar que *“la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66 numeral 28, consagra el derecho a la identidad personal y colectiva; sin embargo, se encuentra vigente el artículo 235 del Código Civil que dice: “Art. 235.- Derecho exclusivo del marido para impugnar la paternidad.- Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo”*. Según esta disposición legal, el hijo que dice conocer de que el marido de su madre no es su padre, como se indica en el presente caso, no estaría legitimado activamente para impugnar la paternidad (aspecto que necesariamente tiene que ser considerado al momento de resolver la presente causa), ya que el Código Civil lo contempla como un

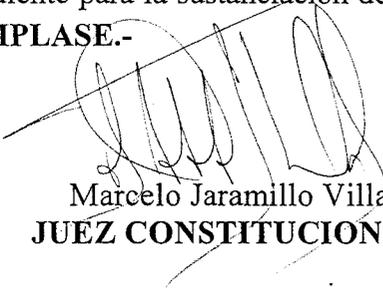
derecho exclusivo del marido, lo que contraría o limita su derecho consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución y por lo tanto, considero que no podría ser aplicada en el caso concreto". En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, ha certificado con fecha 12 de junio de 20013, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 428 de la Constitución de la República establece "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente", en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO.-** Mediante **sentencia N°. 001-13-SCN-CC**, emitida en el caso No. 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial N°. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció "Dado que la incorporación de la '*duda razonable y motivada*' como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos.... Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia.". Por tal razón, desde ese momento, las *consultas de norma* dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad. **CUARTO.-** En consecuencia, el mencionado punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una *consulta de norma* y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la *consulta de norma* contenga: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. **QUINTO.-** Del análisis del expediente remitido en consulta, a foja 147 del cuerpo de segunda instancia, se verifica la suspensión del trámite de la

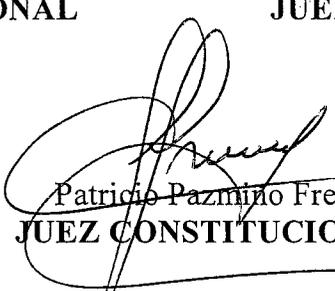


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

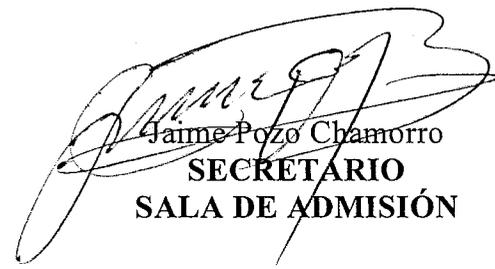
causa mediante auto de 03 de junio de 2013. De la revisión del mencionado auto, dentro de la cual se pretende justificar la presente *consulta de norma*, se verifica que la misma cumple con la argumentación o exposición necesaria para satisfacer los numerales **ii)** y **iii)** señalados en el considerando CUARTO de este auto, puesto que se identifica claramente la normativa consultada y se citan los artículos constitucionales que se considera que dicha normativa vulneraría, y se precisan las circunstancias, motivos y razones por las cuales éstos principios resultarían infringidos; así como también se explica y se fundamenta de forma clara y precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva del caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. Por lo expuesto, al cumplir los requisitos establecidos en la sentencia constitucional N°. 001-13-SCN-CC antes citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la solicitud de *consulta de norma n.º 0157-13-CN* sin que esto constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente consulta normativa.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL


Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h40.


Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NO. 0157-13-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 04 de septiembre de 2013, a la doctora Susana Cárdenas González, jueza de la Unidad 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cañar, mediante oficio N° 2959-CC-SG-NOT-2013, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
25/09/2013